

# APÉNDICES AL CAPÍTULO XCVI

## I

### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros;  
En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO

*Del gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico.*

Artículo 1.º El gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de cada una de las islas se compondrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la autoridad suprema.

#### TÍTULO II

*De las Cámaras insulares.*

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponden á las Cámaras insulares con el gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales de facultades: la Cámara de Representantes y Consejo de Administración.

#### TÍTULO III

*El Consejo de Administración.*

Art. 5.º El Consejo se compone de 35 individuos, de los cuales 18 serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros 17 serán designados por el Rey; y á su nombre por el gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes:

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la Isla ó llevar cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4,000 pesos y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la Isla.

Los accionistas de las sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados consejeros de Administración los que además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan algunas de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó fiscal de la Audiencia pretorial de la Habana;  
 Rector de la Universidad de la misma;  
 Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;  
 Presidente de la Cámara de comercio de la capital;  
 Presidente de la Sociedad económica de Amigos del País de la Habana;  
 Presidente del Círculo de Hacendados;  
 Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabacos;  
 Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba;  
 Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;  
 Alcalde de la Habana, ó presidente de su Diputación provincial durante dos bienios, ó presidente de una Diputación provincial durante tres;  
 Deán de cualquiera de los dos cabildos catedrales.

3.º Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda.

Los consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, título ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones; pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles, dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de secretario del despacho.

#### TÍTULO IV

##### *De la Cámara de Representantes.*

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25,000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar de todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Cuba ó llevar cuatro años de residencia en ella y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los Representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración algu-

na, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados secretarios del despacho.

## TÍTULO V

*De la manera de funcionar las Cámaras insulares y de las relaciones entre ambas.*

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al gobernador general, convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos colegisladores formará su respectivo reglamento y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptúase el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada uno celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al gobernador general, por medio de los secretarios del despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los estatutos coloniales.

Art. 21. Los estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar, la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al gobernador general por las mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti* ó cuando aquél no esté reunido; pero, en todo caso, se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia pretorial de la Habana conocerá de las causas criminales contra los consejeros y Representantes en los casos y en la forma que determinen los estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos é impresos de cualquier clase, en los cuales se invite ó provoque á la sedición militar, se injurie ó calumnie al gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores de 19 de Julio de 1837.

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del gobernador general para proponerles la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre asuntos ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los estatutos coloniales, precederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos, la correspondencia que mediere entre los dos Gobiernos, se comunicará á las Cámaras y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provinciales é insular, ó con el poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidas al Gobierno central, se someterán á los tribunales de justicia, con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

## TÍTULO VI

### *De las facultades del Parlamento insular.*

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, les corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial, y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, Bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según las leyes, al poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confien. En este sentido le compete muy especialmente, y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.



Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la colonia, el Parlamento colonial podrá, con sujeción á ellas, dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales de los naturales de la Isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de abogado.

Al gobernador general en consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el ministro de Ultramar en cuanto á la isla de Cuba se refiere.

### LOS PRESUPUESTOS

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la Isla corresponde en el presupuesto nacional.

Al efecto, el gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

### REGIMEN ARANCELARIO

Art. 37. La negociación de los Tratados de comercio que afecten á la isla de Cuba, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos Tratados, si fueren aprobados por éstas, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los Tratados de comercio en cuya negociación no hubiese intervenido el Gobierno insular se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el gobernador general lo publicará en la *Gaceta* como Estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto á su importación en el territorio insular como á la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos Gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establézcase para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.<sup>a</sup> Se formará por los dos Gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, á los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga, formada por igual procedimiento, se determinarán los

productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado á su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales.

Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la filiación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos Gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso á una comisión de diputados del Reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su presidente: si sobre su nombramiento no se llegara á un acuerdo, presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad.

3.<sup>a</sup> Las tablas de las valoraciones relativas á los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista proceda hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego á cabo por los respectivos Gobiernos.

## TÍTULO VII

### *Del gobernador general.*

Art. 41. El gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un gobernador general nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de ministros. En este concepto ejercerá como vicerreal patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y de tierra existentes en la Isla; será delegado de los ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la Isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.<sup>o</sup> Designar libremente los empleados de su secretaría.

2.<sup>o</sup> Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la Isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los ministerios de que es delegado.

Cuando á su juicio y al de sus secretarios del despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la Isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al ministerio respectivo.

3.<sup>o</sup> Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le haya señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diese lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus secretarios del despacho.

4.<sup>o</sup> Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de secretarios.

5.<sup>o</sup> Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente justicia que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.<sup>o</sup> Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al ministro de Estado.

Art. 43. Corresponde al gobernador general, como autoridad superior de la colonia y jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos respectivamente por el presidente y secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título I de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto ó modificarle, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la administración colonial, á propuesta de los respectivos secretarios del despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los secretarios del despacho.

Art. 44. Ningún mandato del gobernador general, en su carácter de representante y jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un secretario del despacho, que por este solo hecho se hace de él responsable.

### LOS MINISTROS COLONIALES

Art. 45. Los secretarios del despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al secretario que designe el gobernador general, el cual podrá también nombrar un presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las secretarías del despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada uno correspondan, pertenecen al Parlamento insular.

Art. 46. Los secretarios del despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

### MAS FACULTADES — RESPONSABILIDADES

Art. 48. El gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base ó sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la ca-



pital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de substituirle, si el Gobierno no lo hubiere hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la substitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se le imputaren al gobernador general. De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de ministros.

Art. 51. El gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus secretarios del despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. I de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de Orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el gobernador general.

## TÍTULO VIII

### *Del régimen municipal y provincial.*

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á 1,000 habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estudiar sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlas compatibles con el sistema tributario general de la Isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán alcaldes y tenientes de alcalde los concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los alcaldes ejercerán, sin limitación alguna, las funciones activas de la administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los concejales como los diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus presidentes.

Art. 60. Las elecciones de concejales y diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley provincial y municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.



Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

## TÍTULO IX

### *De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial.*

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los Tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes, para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio, y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas corporaciones, resolverán en Tribunal pleno.

De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 á todo ciudadano, se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título V, el gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de jefe del poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de jurisdicción entre el Parlamento insular y el gobernador general en su calidad de representante del poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas municipales, carecerá de fuerza ejecutiva si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesario para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al gobernador general como jefe del poder ejecutivo colonial.

## ARTICULOS ADICIONALES

### *La legislación peninsular.*

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma los Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino á todos los asuntos reservados á la competencia del Gobierno insular.

### *Reforma de la Constitución.*

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitución

para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

*Para Puerto Rico.*

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero, á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en el decreto especial para dicha Isla.

*Los contratos por servicios públicos.*

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución, continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el gobernador general consultará al Gobierno central ó á las Cámaras en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

*La formación del Gobierno colonial.*

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los secretarios del despacho á que se refiere el artículo 45, y con ellos conducirá el gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el gobernador acto continuo á substituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administración.

*Las obligaciones de la Deuda pública.*

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la Deuda que en la actualidad pesa sobre los tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan ese punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas Deudas, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nación española.

*Dado en Palacio, á 25 de Noviembre de 1897. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.*

## CONSTITUCION DE PUERTO RICO

Es la de Cuba con las siguientes diferencias:

Art. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designa-

dos por el Rey, y á su nombre por el gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título III de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;

Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó presidente de la Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del cabildo catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.

Art. 53. Al frente de la provincia habrá una Diputación elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta del número de individuos proporcional á su población.

Art. 54. La Diputación provincial es autónoma en todo lo referente á la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 2.º transitorio. En el caso de que el Gobierno insular deseara destinar á otra clase de obras públicas los 250,000 pesos que para subvenciones á ferrocarriles de vía estrecha se destinaron en la ley de 24 de Agosto de 1896, propondría al Gobierno central lo que estimase oportuno.

## II

*Párrafos más importantes del Mensaje que, con fecha 6 de Diciembre de 1897, dirigió Mac-Kinley al Congreso de los Estados Unidos.*

«El más importante de todos los problemas que este Gobierno está llamado á resolver, y que se refiere á sus relaciones con el extranjero, es el cumplimiento de sus deberes respecto de España y de la insurrección de Cuba.

La historia de Cuba, desde hace muchos años ha sido la historia de una intranquilidad y un descontento crecientes en sus esfuerzos para obtener el goce de más amplias libertades y administración autónoma; la de una resistencia organizada contra la madre patria; la de la depresión después de la escasez y la lucha militar, y la del acuerdo intelectual para que fuera seguida ésta por nueva rebelión en breve plazo, desde que conquistaron la independencia las posesiones continentales de España en el mundo occidental.

Aun cuando la política de España en Cuba no influyera en los intereses de los Estados Unidos, la perspectiva ofrecida de tiempo en tiempo de la debilidad del dominio español sobre la Isla y las vicisitudes y entorpecimientos políticos del gobierno interior, podían conducir á la anexión de Cuba á una potencia continental indicada para ese fin.

En el período de 1823 á 1860 se han hecho varias declaraciones terminantes acerca de la política de los Estados Unidos, consistente en no permitir cambio alguno en la Isla ó de la adquisición de ésta por nosotros mediante compra, ni tampoco ha habido alteración alguna después de esta política, así anunciada por parte de este Gobierno.



La revolución que comenzó en 1868, duró diez años, á pesar de los enérgicos esfuerzos de los Gobiernos peninsulares para reprimirla.

Entonces, como ahora, el Gobierno de los Estados Unidos expuso su gran trascendencia, y ofreció su ayuda para poner término al derramamiento de sangre en Cuba.

Los ofrecimientos hechos por el capitán Grant fueron rechazados, y esta negativa ocasionó grandes pérdidas de vidas y de dinero, y aumentó los prejuicios causados á los intereses norteamericanos, además de echar las pesadas cargas de la neutralidad sobre este Gobierno.

En 1878 se llevó á término la paz por la tregua del Zanjón, obtenida mediante negociaciones entre el general en jefe español, Martínez Campos, y los jefes rebeldes.

La insurrección actual estalló en Febrero de 1895. No es mi propósito en este momento recordar su notable incremento ó caracterizar su tenaz resistencia contra las enormes fuerzas amontonadas por España para combatir la rebelión, ni que los esfuerzos para dominarla llevaron la destrucción á todos los distritos de la Isla, desarrollándose en vastas proporciones y burlando los esfuerzos de España para reprimir aquélla.

El código de la guerra de los pueblos civilizados ha sido echado en olvido, tanto por los españoles como por los cubanos.

El estado actual no puede menos de inspirar al Gobierno y al pueblo norteamericano los mayores sobresaltos.

Seguramente no desea nuestro pueblo aprovecharse de las desgracias de España. Sólo deseamos ver á los cubanos prósperos y esforzándose por gozar aquel grado de autonomía que es el derecho inalienable de todo hombre protegido en su derecho á cosechar los beneficios de los inagotables tesoros de su país.

El ofrecimiento hecho en Abril de 1896 por mi predecesor, brindando los amistosos oficios de este Gobierno para una mediación por nuestra parte, no fué aceptado.

Ha ocupado el poder un nuevo Gobierno en la madre patria, y de antemano se ha comprometido á declarar que todos los esfuerzos del mundo no bastarían para mantener la paz en Cuba por medio de las bayonetas; que las vagas promesas de reformas, después de la sumisión, no aportan solución alguna al problema insular; que con la sustitución de los jefes, por el contrario, sobrevendrá un cambio en el antiguo sistema de hacer la guerra, sustituido por otro en armonía con la nueva política; que ya no pretenderá colocar á los cubanos en la terrible alternativa de huir á la manigua ó sucumbir de miseria; que se establecerán las reformas, de acuerdo con las necesidades y circunstancias de los tiempos, y que estas reformas, encaminadas á conceder plena autonomía á la colonia y á crear un eficaz derecho electoral y una administración del país por el país, habrán de confirmar y afirmar la soberanía de España, mediante una justa distribución de los poderes y cargas sobre una base de interés mutuo y que no se halle minada por un sistema de procederes egoístas.

Que el Gobierno del Sr. Sagasta ha entrado en un camino en el cual es imposible retroceder con honra, es cosa indiscutible; que en las pocas semanas que su Gobierno lleva de existencia, ha dado prueba de la sinceridad de sus declaraciones, es innegable. No impugnaré yo sobre su sinceridad, ni debe tampoco permitirse que la impaciencia embarace la empresa que ha acometido.

Honradamente debemos á España y á nuestras amistosas relaciones con esa Nación el darle una oportunidad razonable para realizar las esperanzas y probar la pretendida eficacia del nuevo orden de cosas, al cual se ha comprometido de una manera irrevocable.

El porvenir próximo demostrará si hay probabilidades de conseguir la indispensable condición de una paz honrosa, justa, para los cubanos y para España, al par que equitativa para nuestros intereses, tan íntimamente ligados con el bienestar de Cuba.

Si esa paz no se consigue, no quedará más remedio que afrontar la necesidad de que los Estados Unidos emprendan otra suerte de acción.



Cuando tal caso llegue, la acción que haya de tomarse será determinada, inspirándose en el deber y derechos indiscutibles; *será afrontada sin temor y sin vacilación á la luz de las obligaciones que este Gobierno debe á sí mismo, al pueblo que le ha confiado la protección de sus intereses y de su honra, y á la humanidad. Y al obrar procederá seguro de su derecho y no atentando contra los ajenos, impulsado sólo por consideraciones rectas y patrióticas, no movido por la pasión ni por el egoísmo.*

El Gobierno continuará cuidando vigilantemente de los derechos y de las propiedades de los ciudadanos americanos y no perdonará ni uno solo de sus esfuerzos para procurar, por medios pacíficos, una paz que sea honrosa y duradera.

Si en lo sucesivo pareciese ser un deber impuesto por nuestras obligaciones á nosotros mismos, á la civilización y á la humanidad, *el intervenir con la fuerza, lo haremos; pero no por culpa nuestra, sino sólo porque la necesidad para emprender tal acción sea tan clara que asegure el apoyo y la aprobación del mundo civilizado.*

### III

#### *Programa del departamento de la Guerra (Estados Unidos) acerca de la organización militar de la próxima campaña de las Antillas.*

En un periódico alemán (*Allgemeine Zeit*, de Berlín), correspondiente al 22 de Abril de 1898, se publicó el curioso documento, que reprodujo, entre otros diarios, *El Fénix*, de Sancti Spiritus.

*« Hay un membrete que dice: — Departamento de la Guerra. — Oficina del secretario asistente. — Washington, D. C. 24 de 1897.*

Querido señor: Esta Secretaria, de acuerdo con la de Negocios exteriores y la de Marina, se cree obligada á completar las instrucciones que sobre la parte de organización militar de la próxima campaña en las Antillas le tienen dadas, con algunas observaciones é instrucciones relativas á la misión política, que como general en jefe de nuestras fuerzas recaerá en usted.

Las anexiones de territorios á nuestra República han sido, hasta ahora, de vastísimos territorios con escasa densidad de población, y siempre precedidas por la invasión pacífica de emigrados nuestros, de modo que la absorción y amalgama de la población existente, ha sido fácil y rápida.

El problema se presenta con relación á las islas de Hawai más complejo y peligroso; pues la diversidad de razas y el hallarse casi nivelados nuestros intereses con los de los japoneses, así lo determina; pero, teniendo en cuenta lo exiguo de su población, la corriente de inmigración nuestra hará estos peligros ilusorios.

El problema Antillano se presenta bajo dos aspectos: el uno relativo á la isla de Cuba, y el otro á Puerto Rico, así como también son distintas nuestras aspiraciones y la política que respecto á ellos habrá de desarrollarse.

Puerto Rico constituye una isla feracísima, estratégicamente situada en la extremidad oriental de las grandes Antillas, y á mano para que la nación que la posea sea dueña de la vía de comunicación más importante del Golfo de Méjico, el día, que no tardará en llegar, gracias á nosotros, en que sea un hecho la apertura del Istmo de Darién. Esta isla tiene cerca de un millón de habitantes, de raza blanca, negra y mezclada, pero laboriosa y mansa. Esta adquisición que debemos conservar, lo que nos será fácil, porque al cambiar de soberanía, considero, tienen más que ganar que perder, por ser los intereses allí existentes más cosmopolitas que peninsulares.

Para la conquista habrá que emplear medios relativamente suaves, extremando, en nuestra ocupación del territorio, con exquisito celo, el cumplimiento de todos los preceptos de las leyes y usos de la guerra entre naciones civilizadas y cristianas, llegando sólo, en caso muy extremo, al bombardeo de algunas de sus plazas fuertes. Para evitar conflictos, las fuerzas de desembarco lo verificarán aprovechando en lo posible los puntos deshabitados de la costa Sur. Los habitantes pacíficos serán rigurosamente respetados, como sus propiedades y como las auto-

ridades civiles y eclesiásticas que permanecieren en los puntos ocupados, las cuales serán invitadas á entrar en nuestros servicios.

Recomiendo á usted muy eficazmente procure ganarse por todos los medios posibles el afecto de la raza de color, con el doble objeto, primero, de procurar nos su apoyo para el plebiscito de la anexión, y segundo, teniendo presente que el móvil principal y objetivo de la expansión de los Estados Unidos en las Antillas es de resolver de una manera eficaz, rápida y humana nuestro conflicto interior de razas, conflicto que cada día aumenta, merced al crecimiento de los negros; conocidas las ventajosas circunstancias para ello de las Indias Occidentales, una vez éstas en nuestro poder, no tardarán en ser inundadas por un desbordamiento de esta inmigración.

La isla de Cuba, con mayor territorio, tiene menor densidad de población que Puerto Rico, y está desigualmente repartida; pero, á pesar de ello, constituye el núcleo de población más importante de las Antillas; su población la constituyen las razas blanca, negra, asiática y sus derivados. Sus habitantes son, por lo general, indolentes y apáticos. En ilustración, se hallan colocados desde la más refinada hasta la ignorancia más grosera y abyecta; su pueblo es indiferente en materia de religión, y, por lo tanto, su mayoría es inmoral; como es á la vez de pasiones vivas, muy sensual, y como no posee sino nociones vagas de lo justo y de lo injusto; es propenso á procurarse los goces, no por medio del trabajo, sino por medio de la violencia, y como resultado eficiente de esta falta de moralidad es despreciador de la vida humana.

Claro está que la anexión inmediata á nuestra confederación de elementos tan perturbadores y en tan gran número, sería una locura; y que antes de plantearla debemos sanear este país, aunque sea empleando el medio que la Divina Providencia aplicó á Sodoma y á Gomorra.

Habrá que destruir cuanto alcancen nuestros cañones con el hierro y el fuego; habrá que extremar el bloqueo para que el hambre y la peste, su constante compañera, diezmen sus poblaciones pacíficas y merme su ejército; y el ejército aliado habrá de emplearse constantemente en exploraciones y vanguardias para que sufran indeclinablemente el peso de la guerra entre dos fuegos, y á ellos se encomendarán precisamente todas las expediciones peligrosas y desesperadas.

La base de operaciones más conveniente será Santiago de Cuba y el departamento Oriental, desde donde se podrá verificar la invasión lenta por el Camagüey, ocupando con la rapidez posible los puertos necesarios para refugio de nuestras escuadras en la estación de los ciclones.

Simultáneamente, ó mejor dicho, cuando estos planes empiecen á tener cumplimiento desarrollo, se enviará un ejército numeroso á la provincia de Pinar del Río, con el objeto ostensible de completar el bloqueo marítimo de la Habana con la circunvalación por tierra; pero su verdadera misión será el impedir que los enemigos sigan ocupando el interior, disgregando columnas de operaciones contra el ejército invasor de Oriente, pues dadas las condiciones de inexpugnabilidad de la Habana, es ocioso exponernos ante ella á pérdidas dolorosas. El ejército occidental empleará los mismos procedimientos que el oriental.

Dominadas y retiradas las fuerzas regulares españolas, sobrevendrá una época de tiempo indeterminado de pacificación parcial, durante la cual seguiremos ocupando militarmente todo el país, apoyando con nuestras bayonetas al Gobierno Independiente que se constituya, aunque sea informalmente, mientras resulte minoría en el país. El terror por un lado, y la propia conveniencia por otro, ha de determinar que esa minoría se vaya robusteciendo y equilibrando sus fuerzas, constituyendo en minoría al elemento autonomista y á los peninsulares que opten por quedarse en el país. Llegado este momento, son de aprovecharse, para crear conflictos con el Gobierno Independiente, las dificultades que á éste tiene que acarrear la insuficiencia de medios para atender á nuestras exigencias y los compromisos con nosotros contraídos, los gastos de la guerra y la organización de un nuevo país; estas dificultades habrán de coincidir con las reivindicaciones que los atropellos y violencias han de suscitar en los otros dos elementos citados, y á los cuales deberemos prestar nuestro apoyo.

Resumiendo, nuestra política se concreta: apoyar siempre al más débil contra el más fuerte hasta obtener la completa exterminación de ambos para lograr anexionarnos la perla de las Antillas.

Con respecto á las posesiones asiáticas de España, en principio se ha resuelto un movimiento de división, cuya extensión y detalles oportunamente se acordarán, teniendo en cuenta el que los celos de las potencias coloniales asiáticas forzosamente nos obligarán á limitar á estrecho círculo nuestra acción, y teniendo á la vez en cuenta no excitar las susceptibilidades del Japón, ya demasiado vivas por la cuestión de Hawai.

La época probable de empezar la campaña será el próximo Octubre; pero hay conveniencia en emplear la mayor actividad en ultimar, hasta el menor detalle, cuanto se refiere á reclutamiento, organización, movilización, armamento y acopio de municiones de boca y guerra, y reunión de medios de transporte, conforme á las instrucciones ya acordadas, y á usted remitidas, para estar listos, ante la eventualidad de que nos viéramos precisados á precipitar los acontecimientos para anular el desarrollo del movimiento autonomista, que pudiera aniquilar el movimiento separatista.

Aunque la mayor parte de estas instrucciones están basadas en las distintas conferencias que hemos celebrado, estimaremos nos someta usted cualquiera observación que pueda la práctica y la conveniencia aconsejar como corrección, pero ateniéndose estrictamente, mientras tanto, á lo acordado.

Soy sinceramente su muy obediente servidor.— J. M. BREACKREAZÓN. — Asst. Sig.

Al teniente general J. S. Miles, comandante en jefe del U. S. A. >

## IV

*Pacto de Biac-na-bató.*

Don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, en el ejercicio de la autoridad de que está investido y de la plena é ilimitada autorización que el Gobierno de S. M. le ha conferido, y el Excmo. Sr. D. Pedro Alejandro Paterno, en nombre y representación del jefe superior de los alzados en armas y de los otros dos jefes que suscriben el poder que han otorgado y es adjunto, acuerdan poner término á la lucha que actualmente ensangrienta y asuela algunas regiones de la isla de Luzón, bajo las cláusulas siguientes:

Primera. Don Emilio Aguinaldo, en su calidad de jefe supremo de cuantos actualmente permanecen en abierta hostilidad en la isla de Luzón contra el Gobierno legítimo, y D. Mariano Llanera y D. Baldomero Aguinaldo, que ejercen también mandos importantes sobre las fuerzas aludidas, deponen su actitud hostil, rindiendo las armas que esgrimen contra su patria, y se someten á las autoridades legítimas, reivindicando sus derechos de ciudadanos españoles filipinos, que desean conservar. Como consecuencia de esta sumisión, se obligan á presentar á cuantos individuos les siguen actualmente y á cuantos les reconocen por jefes y obedecen sus órdenes.

Segunda. La entrega de las armas se realizará por medio de inventario el día . . . . . de . . . . . á la hora y en el lugar que de antemano se acuerde, haciéndose cargo de las mismas el jefe militar designado al efecto por el excelentísimo señor general en jefe.

Tercera. La presentación de los individuos á que se refiere la cláusula primera, se hará por los respectivos jefes de partidas ó grupos aislados, con las formalidades y en los sitios y días que previamente se determinen, expidiéndose á



Miles.



cada presentado en el acto mismo de la presentación, el pasaporte ó pase que necesite para dirigirse libremente al lugar que desee. Los peninsulares, los extranjeros y los desertores del ejército no disfrutarán de este beneficio, y quedarán en poder de la autoridad militar á los fines que determinan las cláusulas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

Cuarta. Todos los que se acojan á las cláusulas contenidas en esta acta, serán indultados de toda pena que pudiera corresponderle por la rebelión y delitos conexos, obligándose el excelentísimo señor general en jefe á conceder amplia y general amnistía que comprenda dichos delitos, y á autorizar á los presentados á fijar su residencia en cualquier parte del territorio español ó del extranjero.

Esta cláusula no se opone á lo que consignan la quinta y sexta de la presente acta.

Quinta. Los desertores del ejército que se acojan á las cláusulas de esta acta, serán indultados de toda pena, pero habrán de extinguir en un cuerpo de disciplina, como soldados, el tiempo que al desertar les restaba de servicio.

Sexta. Los españoles peninsulares ó americanos, y los extranjeros que se presenten y acojan á los beneficios de las cláusulas de esta acta, serán comprendidos en el indulto; pero expulsados del territorio que comprende las islas Filipinas.

Séptima. Las partidas y grupos que sin reconocer la jefatura de D. Emilio Aguinaldo ni obedecer sus órdenes, se acojan á los beneficios que en esta acta se consigna, los obtendrán en toda su integridad.

Octava. El excelentísimo señor general en jefe «facilitará los necesarios elementos de vida á los que se presenten antes de la fecha que señala la cláusula segunda, en vista de la situación angustiosa á que les ha reducido la guerra», *entendiéndose sólo con D. Emilio Aguinaldo* por medio de D. Pedro Alejandro Paterno.

Novena. En el caso de que fuese violada alguna de las precedentes cláusulas, quedarán sin efecto alguno cuanto en todas ellas se estipula.

Y en testimonio de que el excelentísimo señor capitán general D. Fernando Primo de Rivera, en nombre y representación del Gobierno de S. M., y el excelentísimo señor D. Pedro Alejandro Paterno, en nombre de D. Emilio Aguinaldo, se obligan en los términos y forma expresados, firman la presente acta, de que se extiende tres ejemplares, de los cuales, uno se remitirá al ministro de la Guerra; otro quedará en la Capitanía general de Filipinas para constancia y efectos, y otro, se dará al árbitro excelentísimo señor D. Pedro Alejandro Paterno; dejando consignado dicho señor, en nombre de sus representados, que esperan confiadamente del previsor Gobierno de S. M. que tomará en cuenta y satisfará las aspiraciones del pueblo filipino, para asegurar la paz y bienestar que merece. — El general en jefe, FERNANDO PRIMO DE RIVERA. — El árbitro, PEDRO A. PATERNO »

---